

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00159-00

Accionante: MARGARITA ROSA VARGAS ROJAS
Accionado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora MARGARITA ROSA VARGAS ROJAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que es beneficiaria desde el 07 de septiembre de 2005 de la póliza de vida No 12000678 la cual contiene cláusulas especiales, siendo asegurado Jairo Ernesto Triana Bonilla (Q.E.P.D).

-El 07 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante la convocada, a la que le respondieron el 26 de octubre de 2021, que: “*No hay beneficiarios, dado que la póliza no tiene amparo de vida ni exequias*”, ignorando el documento que expidió el 23 de marzo de 2021 donde le indicó el amparo de vida a su favor siendo la beneficiaria del 100% de participación. Por lo tanto, el 16 de marzo volvió a presentar derecho de petición a LIBERTY SEGUROS S.A., donde solicitó aclaración frente a la petición anterior correspondiente a la póliza, sin dar respuesta de fondo.

-Señalo que la entidad no le informó el valor de las primas pagadas y la distribución a los riesgos asegurado, negando la existencia del seguro de vida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada a dar respuestas a cada una de las peticiones de fondo, con lo solicitado y lo que considere el Despacho.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, en calidad de Apoderada General de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** (en adelante COMPENSAR), indico que no es s asegurador, intermediario, ni corredor de seguros, solo coopera recíprocamente con LIBERTY para ofrecer facilidad de acceso a la oferta por parte de los clientes, pues no existe relación comercial con la accionante, por ende peticionó la improcedencia de las pretensiones formuladas como quiera que no evidencia la violación de los derechos fundamentales, por cuanto se trata de un trámite administrativo.

- LIBERTY SEGUROS S.A., quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionando LIBERTY SEGUROS S.A., no haber dado respuesta a las peticiones de fecha 07 de octubre de 2021 y el 16 de marzo de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La señora MARGARITA ROSA VARGAS ROJAS, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LIBERTY SEGUROS S.A., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de octubre de 2021 y el 16 de marzo de 2022, con el fin de aclarar el amparo de vida, referente a la cobertura del monto asegurado, beneficios y modificaciones propias a la póliza

² Ver Sentencia T-464 de 1992

de seguro siendo beneficiaria como lo indica el documento aportado de fecha 23 de marzo de 2021.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que, si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió LIBERTY SEGUROS S.A., en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, dentro del cual no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 07 de octubre de 2021 y el 16 de marzo de 2022. en esa entidad.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, debido a que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de la señora MARGARITA ROSA VARGAS ROJAS.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a LIBERTY SEGUROS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado en la petición radicado en esa entidad el 07 de octubre de 2021 y el 16 de marzo de 2022.

Por último, se dispondrá la desvinculación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **MARGARITA ROSA VARGAS ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sino lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 07 de octubre de 2021 y el 16 de marzo de 2022, en relación a la póliza de seguro.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40a509676d6355b2f5ce5fe0bdd5d4f5cd98aea16d875e243fbc0d7b25b059

8

Documento generado en 25/05/2022 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>